

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó unos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Excmo. Sr.: El decreto de 12 del actual dictando reglas para que el Gobierno de S. A. pueda conceder moratorias en el pago de contribuciones á los pueblos que hubiesen perdido por completo la cosecha de cereales en este año y el anterior ha sido mal interpretado por algunos Ayuntamientos que, no hallándose en aquel caso ni en el de haber sufrido una calamidad extraordinaria, pretenden aplazar el pago de sus débitos instruyendo expedientes para acogerse á los beneficios de una disposición que no les comprende, entorpeciendo la cobranza y privando al Tesoro de los recursos que son indispensables para atender á sus perentorias é importantes obligaciones.

En consecuencia y siendo indispensable adoptar las disposiciones convenientes para evitar los efectos de una equivocada inteligencia, el Regente del Reino se ha servido disponer prevenga V. E. á los Administradores económicos de las provincias que lleven á efecto la recaudación de los débitos por contribución territorial en los términos y circunstancias que determinan las disposiciones vigentes; en concepto de que no podrá suspenderse la acción administrativa ni los procedimientos que correspondan sino en el solo caso de que en la Administración se haya recibido para su remisión al Gobierno el expediente de que trata el art. 4.º del mencionado decreto, con el informe de la Diputación provincial, justificándose en debida forma que el pueblo reclamante ha perdido por completo las cosechas de cereales en este año y el anterior, ó sufrido una calamidad extraordinaria que haya privado absolutamente de los medios de pagar la contribución que la ley ha determinado.

De orden de S. A. lo comunico á

V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Setiembre de 1870.=
Figueroa.

Sr. Director general de Contribuciones.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

Art. 85. Para el exámen de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes habrá en Madrid una Junta calificadora, compuesta:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será también de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal supremo.
De dos Magistrados del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De tres Letrados nombrados por el Gobierno á propuesta en terna hecha por la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen en el concepto de Abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos Catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno.

De un Secretario con voto, que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razón de oficio cesarán cuando se haga nueva oposición de aspirantes á la Judicatura, á no ser reelegidos.

Art. 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, ó el Fiscal ó el Decano del Colegio de Abogados, no pudiesen asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos.

El Presidente del Tribunal Supremo por un Presidente de Sala del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo por el Teniente fiscal del mismo, y á falta de este por uno de los Abogados fis-

cales de dicho Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El Gobierno remitirá los expedientes instruidos por los Presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual solo admitirá á la oposición á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los días en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinandos y el tiempo de su duración.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el orden de numeración que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposición.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la Judicatura se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresión del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia y esperando su contestación.

El Presidente no se lo negará sin justa causa; y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del Presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros Letrados:

- 1.º Jueces municipales.
- 2.º Suplentes de los mismos y de los de instrucción.
- 3.º Sustitutos de Jueces de Tribunales de partido cuando lleven por lo menos un año en el cuerpo.
- 4.º Sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de Audiencias cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; en el cuarto por el Fiscal que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptación del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la Judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del número 4.º

Art. 97. Los Presidentes de Sala de las Audiencias, y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algún aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su

aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la Judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los Prsidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los Fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.º La exclusion del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.º La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el dia en que les corresponda ser nombrados Jueces de instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la Judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.º La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolucion del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolucion del Gobierno, por la via contenciosa, al Tribunal Supremo dentro de un mes, contado desde el dia en que administrativamente se les hubiese notificado la resolucion.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los artículos 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la *Gaceta* el escalafon de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varíen de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de Administracion general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y ten-

drán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la Abogacía.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la Magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAPITULO II.

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta ley.
- 4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.144.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 6 del actual han sido robadas de la Iglesia del pueblo de Pozuelo de la Orden las alhajas que se expresan á continuacion: encargo, por lo tanto, á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas alhajas, que pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Rioseco, caso de ser habidas, asi como tambien la persona ó personas á quienes fueren ocupadas.

Valladolid 27 de Setiembre de 1870.
=El Gobernador Eduardo de la Loma.

Señas de las alhajas.

Un copon de plata pequeño sin pedestal con un crucifijo tambien pequeño, como de seis onzas de peso todo; tres albas de lienzo de hilo nuevas con encaje ancho; un roquete nuevo de hilo, con una cuarta de ancha, la guarnicion de encaje de algodón; tres sabanillas de lienzo nuevas, una de cuatro varas y media de larga con guarnicion de algodón de menos de una cuarta de ancho, y las otras dos mas cortas y de encaje mas estrecho; tres amitos de lienzo de hilo nuevos; seis juegos de corporales de hilo finos con encaje estrecho, todos en buen uso; treinta y dos hachas de cera de una cofradia, que todas tendrian el peso de dos arrobas, otras treinta hachas de otra cofradia, de peso dos arrobas todas; otras cuatro hachas de una ofrenda, que pesarian media arroba, y otras tres hachas mas pequeñas de otras ofrendas como de seis libras; y una cerilla en rodaja como de media libra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ESTADO demostrativo del número de Alcaldes y Concejales que corresponden á cada uno de los pueblos de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley municipal, formado con arreglo al censo oficial de poblacion publicado en el año de 1863.

PUEBLOS.	Habitantes segun el censo publicado en 1863.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	TOTAL de Concejales.
<i>Partido de Medina del Campo.</i>					
Bobadilla del Campo.	630	1	»	6	7
Brahojos de Medina.. . . .	417	1	»	5	6
Campillo (El)..	355	1	»	5	6
Cárpio.	1.218	1	2	6	9
Cervillego de la Cruz.	414	1	»	5	6
Fuente el Sol..	352	1	»	5	6
Gomeznarro.	432	1	»	5	6
Lomoviejo..	536	1	»	6	7
Medina del Campo.	4.557	1	2	9	12
Moraleja de las Panaderas.. . . .	149	1	»	5	6
Pozal de Gullinas.	700	1	»	6	7
Rodilana.	751	1	»	6	7
Rubí de Bracamonte.	527	1	»	6	7
Rueda.	4.321	1	2	9	12
San Vicente del Palacio.	498	1	»	5	6
Seca (La).	3.614	1	2	8	11
Serrada..	870	1	1	6	8
Velascálvaro.	217	1	»	5	6
Villanueva de Duero.	577	1	»	6	7
Villanueva de las Torres.	565	1	»	6	7
Villaverde..	815	1	1	6	8
<i>Partido de Medina de Rioseco.</i>					
Almaráz.	219	1	»	5	6
Berrueces.	561	1	»	6	7
Cabreros del Monte.. . . .	530	1	»	6	7
Castromonte.	933	1	1	6	8
Medina de Rioseco.	5.176	1	2	10	13
Montealegre.	681	1	»	6	7
Moral de la Paz.	615	1	»	6	7
Morales de Campos.	440	1	»	5	6
Mudarra (La)..	409	1	»	5	6
Palacios de Campos.. . . .	692	1	»	6	7
Palazuelo de Vedija.	4.266	1	2	6	9
Peñaflor.	905	1	1	6	8
Pozuelo de la Orden.	479	1	»	5	6
San Cebrian de Mazote.. . . .	613	1	»	6	7
San Pedro del Atarce.	1.517	1	2	6	9
Santa Eufemia.	649	1	»	6	7
Tamariz.	574	1	»	6	7
Tordehumos.	1.700	1	2	6	9
Urueña.	881	1	1	6	8
Valdenebro.	711	1	»	6	7
Valverde de Campos.	613	1	»	6	7
Villabrágima.	1.836	1	2	6	9
Villaespér.	157	1	»	5	6
Villafrechós.	1.561	1	2	6	9
Villagarcía de Campos.	954	1	1	6	8
Villaiba del Alcór.	1.369	1	2	6	9
Villamuriel de Campos.	464	1	»	5	6
Villanueva de los Caballeros. . . .	904	1	1	6	8
Villanueva de San Mancio.	407	1	»	5	6
Villardefrades.	903	1	1	6	8
Villavellid..	474	1	»	5	6
<i>Partido de la Nava de la Libertad.</i>					
Alaejos.	3.725	1	2	8	11
Castrejon.	705	1	»	6	7
Castroñuño.	2.352	1	2	7	10
Fresno el Viejo.	1.341	1	2	6	9
Nava de la Libertad (La)	6.128	1	3	10	14
Pollos.	1.200	1	2	6	9
Siete Iglesias.	1.762	1	2	6	9
Torreçilla de la Orden.	1.892	1	2	6	9
Villafranca de Duero.	436	1	»	5	6
<i>Partido de Olmedo.</i>					
Aguasal.	359	1	»	5	6
Alcazarén.	1.296	1	2	6	9
Aldea de San Miguel.	650	1	»	6	7

PUEBLOS.	Habitantes segun el censo publicado en 1863.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	TOTAL de Concejales.
Aldeamayor.	1.709	1	2	6	9
Almenara.	174	1	»	5	6
Ataquines.	1.375	1	2	6	9
Bocigas.	375	1	»	5	6
Boecillo.	515	1	»	6	7
Camporedondo.	397	1	»	5	6
Cogeces de Iscar.	371	1	»	5	6
Fuente Olmedo.	252	1	»	5	6
Hornillos.	366	1	»	5	6
Isca.	1.324	1	2	6	9
Llano de Olmedo.	203	1	»	5	6
Matapozuelos.	1.530	1	2	6	9
Megeces.	359	1	»	5	6
Mojados.	1.806	1	2	6	9
Muriel.	593	1	»	6	7
Olmedo.	2.812	1	2	7	10
Parrilla (La).	526	1	»	6	7
Pedraja (La).	1.124	1	2	6	9
Pedrajas de San Esteban.	1.133	1	2	6	9
Portillo y su Arrabal.	1.967	1	2	6	9
Pozaldez.	2.161	1	2	7	10
Puras.	198	1	»	5	6
Ramiro.	223	1	»	5	6
Salvador.	282	1	»	5	6
San Miguel del Arroyo.	982	1	1	6	8
San Pablo de la Moraleja.	354	1	»	5	6
Valdestillas.	937	1	1	6	8
Ventosa de la Cuesta.	459	1	»	5	6
Viana de Cega.	369	1	»	5	6
Villalba de Adaja.	331	1	»	5	6
Zarza (La).	360	1	»	5	6

Partido de Peñafiel.

Amusquillo.	230	1	»	5	6
Bahabon.	312	1	»	5	6
Bocos.	187	1	»	5	6
Campaspero.	1.035	1	2	6	9
Canalejas de Peñafiel.	675	1	»	6	7
Canillas.	464	1	»	5	6
Castrillo de Duero.	680	1	»	6	7
Castroverde de Cerrato.	417	1	»	5	6
Cogeces del Monte.	1.566	1	2	6	9
Corrales de Duero.	288	1	»	5	6
Curiel.	538	1	»	6	7
Encinas.	658	1	»	6	7
Esguevillas.	983	1	1	6	8
Fombellida.	517	1	»	6	7
Fompedraza.	423	1	»	5	6
Langayo.	601	1	»	6	7
Manzanillo.	255	1	»	5	6
Montemayor.	1.195	1	2	6	9
Olivares.	603	1	»	6	7
Olmos de Peñafiel.	314	1	»	5	6
Padilla de Duero.	407	1	»	5	6
Peñafiel.	3.894	1	2	8	11
Pesquera.	1.067	1	2	6	9
Piñel de Abajo.	578	1	»	6	7
Piñel de Arriba.	346	1	»	5	6
Quintanilla de Abajo.	991	1	1	6	8
Quintanilla de Arriba.	775	1	»	6	7
Rábano.	500	1	»	5	6
Roturas.	218	1	»	5	6
San Llorente.	392	1	»	5	6
Santibañez de Valcorba.	380	1	»	5	6
Sardon.	504	1	»	6	7
Torrefombellida.	446	1	»	5	6
Torre de Peñafiel.	302	1	»	5	6
Torrescárcela.	350	1	»	5	6
Valbuena de Duero.	676 876	1	»	6	7
Valdearcos.	414	1	»	5	6
Viloria.	234	1	»	5	6
Villaco.	349	1	»	5	6
Villafuerte.	560	1	»	6	7

Partido de Mota del Marqués.

Adalia.	359	1	»	5	6
Bamba.	773	1	»	6	7
Barruelo.	370	1	»	5	6
Benafarces.	444	1	»	5	6
Bercero.	1.131	1	2	6	9
Berceruelo.	164	1	»	5	6
Casasola de Arion.	1.082	1	2	6	9
Castrodeza.	874	1	1	6	8

PUEBLOS.	Habitantes segun el censo publicado en 1863.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	TOTAL de Concejales.
Castromembibre.	386	1	»	5	6
Gallegos.	222	1	»	5	6
Marzales.	325	1	»	5	6
Matilla de los Caños.	327	1	»	5	6
Mota del Marqués.	1.629	1	2	6	9
Pedrosa del Rey.	840	1	1	6	8
Pobladura de Sotiedra.	304	1	»	5	6
San Miguel del Pino.	254	1	»	5	6
San Pelayo.	360	1	»	5	6
San Roman de la Hornija.	1.158	1	2	6	9
San Salvador.	218	1	»	5	6
Tiedra.	2.796	1	2	7	10
Tordesillas.	4.137	1	2	9	12
Torrecilla de la Abadesa.	567	1	»	6	7
Torrecilla de la Torre.	151	1	»	5	6
Torrebaton.	1.131	1	2	6	9
Vega de Valdetronco.	655	1	»	6	7
Velilla.	341	1	»	5	6
Velliza.	1.174	1	2	6	9
Villalbarba.	631	1	»	6	7
Villasexmir.	363	1	»	5	6
Villan de Tordesillas.	287	1	»	5	6
Villalár.	902	1	1	6	8
Villavieja.	554	1	»	6	7

Partido de Valladolid.

Arroyo.	288	1	»	5	6
Cabezón.	1.115	1	2	6	9
Castrillo Tegeriego.	539	1	»	6	7
Castrohuevo.	591	1	»	6	7
Cigales.	1.928	1	2	6	9
Ciguñuela.	836	1	1	6	8
Cistérniga.	887	1	1	6	8
Corcos.	1.008	1	2	6	9
Cubillas de Santa Marta.	567	1	»	6	7
Fuensaldaña.	900	1	1	6	8
Géria.	646	1	»	6	7
Leguna de Duero.	823	1	1	6	8
Mucientes.	1.421	1	2	6	9
Olmos de Esgueva.	375	1	»	5	6
Piña de Esgueva.	589	1	»	6	7
Puente Duero.	311	1	»	5	6
Quintanilla de Trigueros.	661	1	»	6	7
Renedo.	773	1	»	6	7
Robladillo.	143	1	»	5	6
San Martín de Valbeni.	663	1	»	6	7
Sentovenia.	298	1	»	5	6
Simancas.	1.201	1	2	6	9
Traspinedo.	700	1	»	6	7
Trigueros.	882	1	1	6	8
Tudela de Duero.	2.527	1	2	7	10
Valoria la Buena.	1.214	1	2	6	9
Villabañez.	1.014	1	2	6	9
Valladolid.	43.361	1	8	24	33
Villanubla.	1.320	1	2	6	9
Villanueva de los Infantes.	203	1	»	5	6
Villarmentero.	251	1	»	5	6
Villavaquerin.	547	1	»	6	7
Zaratan.	1.333	1	2	6	9

Partido de Villalon.

Aguilar de Campos.	1.016	1	2	6	9
Barcial de la Loma.	655	1	»	6	7
Becilla de Valderaduey.	1.232	1	2	6	9
Bolaños de Campos.	788	1	»	6	7
Bustillo de Chaves.	320	1	»	5	6
Cabezón de Valderaduey.	183	1	»	5	6
Castrobol.	335	1	»	5	6
Castroponce de Valderaduey.	492	1	»	5	6
Ceinos de Campos.	739	1	»	6	7
Cuenca de Campos.	1.617	1	2	6	9
Fontihoyuelo.	356	1	»	5	6
Gatón de Campos.	457	1	»	5	6
Herrín de Campos.	930	1	1	6	8
Mayorga.	2.523	1	2	7	10
Melgar de Abajo.	551	1	»	6	7
Melgar de Arriba.	946	1	1	6	8
Monasterio de Vega.	444	1	»	5	6
Quintanilla del Molar.	131	1	»	5	6
Roales.	704	1	»	6	7
Sahelices de Mayorga.	583	1	»	6	7
Santervás de Campos.	825	1	1	6	8
Union (La).	1.112	1	2	6	9

Las rectificaciones manuscritas están hechas con vista de la Circular del vol.º 29 Junio 1871

PUEBLOS.	Habitantes según el censo publicado en 1863.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	TOTAL de Concejales.
Urones de Castroponce..	482	1	»	5	6
Valdunquillo..	951	1	1	6	8
Vega de Ruiponce..	716	1	»	6	7
Villabaráz de Campos..	339	1	»	5	6
Villacarralon..	385	1	»	5	6
Villacid de Campos..	393	1	»	5	6
Villacreces..	200	1	»	5	6
Villafrades de Campos..	268	1	»	5	6
Villagomez la Nueva..	436	1	»	5	6
Villalba de la Loma..	273	1	»	5	6
Villalán de Campos..	268	1	»	5	6
Villalon de Campos..	4.901	1	2	9	12
Villanueva de la Condesa..	159	1	»	5	6
Villavicencio de los Caballeros..	1.050	1	2	6	9
Zorita de la Loma..	141	1	»	5	6

Lo que en cumplimiento de lo que previene el art. 14 del Decreto de 17 del actual, he acordado publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los pueblos de la provincia y demás efectos.

Valladolid 26 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.131.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 9 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana tendrán lugar ante los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, la enagenacion en pública subasta de los productos forestales de los montes de sus propios, bajo el tipo anotado y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Valoria la Buena..	Los pastos de invernía del monte Valdovas..	180	»
Valladolid..	El fruto del pino albar del monte Esparragal..	1325	»
	El fruto de pino albar del monte Antequera..	450	»
Trigueros..	Los pastos de invernía del monte Valdepolo y Cabezo..	562	50
	Los pastos de invernía del monte Valderobledo..	400	»
Piña de Esgueva..	La caza del mismo monte..	25	»
	Los pastos de invernía del monte Carravillabaquerin..	750	»
Olmos de Peñafiel..	Los pastos de invernía de los montes La Luisa, Pozuelo y Rapose- ra, y Llanillo..	95	»
	El fruto de pino albar de los tres montes expresados..	107	50
	Los pastos de invernía de los montes El Monte, Pinar de Carratavilla, Pinar viejo, Santamarina y Santinos..	955	»
Tudela de Duero..	El fruto de pino albar de los montes Pinar de Carratavilla, Pinar viejo, Santamarina y Santinos..	275	»
	La caza del monte El Monte..	50	»
	Los pastos de invernía del monte El Robledal..	300	»
Traspinedo..	Los pastos de invernía del monte Pinar de la Dehesilla..	3250	»
	El fruto de pino albar del mismo monte..	175	»
Corcos..	Los pastos de invernía del monte Torozos..	750	»
	Los pastos de invierno de los montes La Nava y Solafuente y Valle..	150	»
Laguna de Duero..	El fruto de pino albar de los indicados montes..	462	50
	Los pastos de invernía del monte Monte Grande..	1500	»
Cigales..	Los pastos de invernía del monte El Paradero..	1250	»

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Cabezon..	Los pastos de invernía del monte Granja del Doctor..	600	»
	La caza de este mismo monte..	50	»
Villabaquerin..	Los pastos de invernía del monte Raso y Quemado..	37	50
	Los pastos de invernía del monte Monte Robledal..	40	»
Villarmentero..	Los pastos de invierno del monte Pinar Pimpollada..	562	50
	El fruto de pino albar de este mismo monte..	650	»

Valladolid 24 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—
Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.145.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las alhajas que á continuacion se expresan, procedentes del robo cometido en la Iglesia del pueblo de Santa Eufemia en la noche del 23 del actual; poniéndolas á disposicion de mi autoridad caso de ser habidas, con las personas á quienes fueren ocupadas.

Valladolid 27 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Objetos robados.

Un copon de plata como de una libra de peso, una cajita para el Viático, del mismo metal y como de unas seis onzas de peso; un crucifijo pequeño que estaba destinado para los enfermos, un viril de peso como de seis libras de bronce plateado, un incensario y naveta de metal blanco, unas vinajeras con su platillo del mismo metal, una cruz procesional su peso como de diez libras tambien de metal blanco, tres crismas de plata, una corona y un rostrillo de plata de la Virgen del Rosario como de una libra de peso, otra corona tambien de plata de peso como de media libra, un roquete con encaje como de media vara de largo.

NUM. 1.143.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 9 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Medina del Campo la segunda subasta para la enagenacion de los pastos de invernía de los montes El Alto, Las Navas y Pozuelo, bajo el tipo de doscientas diez y siete pesetas y cincuenta céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la anterior.

Valladolid 24 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—
Juan Callejo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 24 del corriente desapareció del pueblo de Castroverde de Cerrato una mula cerrada, pelo castaño oscuro, algo menos de siete cuartas, sin esquinlar, algo rozada en el cuello, un poco áspera al montar en ella.

Si alguno supiere de su paradero, se servirá avisar á su dueño Antolin Escudero de la Fuente, vecino de dicho pueblo.

El 27 del corriente desapareció de la fábrica de harinas de Alegre, en esta Ciudad, calle de Panaderos, un macho negro, alzada mas de seis cuartas y media, cabeza de burro, una rozadura de sogas en el brazuelo izquierdo á la parte fuera, un poco encetado en el cuello y en el gato de la collera.

El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Agapito San Juan Arranz, vecino de Berlangas de Roa ó en el campillo de San Andrés número 11.

El día 27 del actual, á las dos de su tarde desapareció del ferial de esta Ciudad un macho negro, alzada siete cuartas y cuatro dedos, edad cuatro años y medio, con dos pintas blancas en el lomo y otra en la cinchera, rozado de las cuerdas, un poco estrecho.

El que tenga noticia de su paradero, se servirá avisar á su dueña Gervasia Díguele, en Simancas.

El día 28 del corriente desapareció en esta ciudad una mula de las señas siguientes: edad 4 años, alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo rata oscuro con un lunar blanco en el lomo y con una espundia curada en la nalga izquierda.

El que sepa de su paradero se servirá avisar á Marcos Martin en Valbuena de Duero, que dará una gratificacion.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.